



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00319-00.

Confirmación. 776548.

1. Edgar Andrés Hernández Brizneda con cédula 1.072.618.675 presentó acción de tutela contra la Caja de Compensación Familiar Cafam, indicó que el 5 de marzo de 2022, por medio del correo postal, envió derecho de petición, el cual fue recibido por la accionada el 9 siguiente y solicitó que se le ordene a la accionada resolver la petición elevada.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 7 de abril de 2022 y la Caja de Compensación Familiar Cafam, solicitó su desvinculación como quiera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, dado que la Caja de Compensación recibió el 9 de marzo de 2022, la solicitud del peticionario a la cual emitió respuesta el 24 de marzo de 2022, dentro de los 15 días hábiles establecidos en la Ley para emitir respuesta, sin embargo, se debe tener en cuenta que mediante Decreto Legislativo 491 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en el marco de la emergencia sanitaria, se ampliaron los plazos a 30 días hábiles, para atender los requerimientos de las empresas privadas que cumplen funciones públicas.

3. Consideraciones.

* El artículo 23 constitucional, señala que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber *"a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad*

responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”¹.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

* En lo atinente al derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia Constitucional ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos “i) *La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas: dentro de este supuesto se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público. De igual forma, se traen a colación las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación. Respecto de la segunda situación, se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación.*

En los mencionados eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, tiene el deber de dar respuesta a las peticiones presentadas en virtud del artículo 23 de la Constitución Política.

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental;

1. Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización de privada, la cual puede ser reglada o de facto. A propósito de ello, la Ley 1755 de 2015, en cuya virtud se reguló el derecho fundamental de petición, dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: i) situaciones de indefensión o subordinación o, ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario²".

4. Caso concreto.

* Descendiendo al caso concreto, es conveniente entrar a observar si efectivamente se vulneró el derecho de petición al accionante. Es importante tener en cuenta que el derecho de petición propende, entre otras cosas, por asegurar a las personas la posibilidad de reclamar ante las autoridades y particulares explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan; esas reclamaciones deben ser contestadas según los parámetros dados por la Constitución, la ley aplicable y la jurisprudencia constitucional, esto es, mediante una respuesta que sea oportuna, suficiente, efectiva y congruente; de omitirse alguno de estos requisitos, se entenderá vulnerado el derecho fundamental de petición.

En el expediente se evidencia que el accionante remitió derecho de petición a la accionada, el 5 de marzo de 2022, por medio del correo postal, el cual fue recibido por la accionada el 9 siguiente.

Ahora bien, conforme al mencionado marco jurisprudencial, y del haz probatorio recaudado en el presente trámite, bien pronto se advierte la procedencia del amparo constitucional al derecho de petición del accionante, por cuanto la Caja de Compensación Familiar Cafam, no acreditó en legal forma haber dado respuesta a la petición presentada.

Al respecto, se tiene que si bien, la accionada en su contestación manifestó que dio respuesta a la petición elevada por el actor, la cual fue remitida el 24 de marzo de 2022, lo cierto es, que no fue debidamente puesta en conocimiento del actor, como quiera que esta fue remitida a la dirección electrónica edgarherbriz@gmail.com, no obstante, el petente en su petición, como en la acción de tutela, indicó como su dirección de notificación, el correo electrónico edgarherbriz99@gmail.com.

2. Ley 1755 de 2015, artículo 32, parágrafo 1°.

Luego entonces, como para satisfacer el derecho de petición, es esencial que la parte interesada obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro del término otorgado por la Ley para el efecto, y en caso que ésta no sea competente, deberá informar este hecho de inmediato al interesado y conforme a las pruebas aportadas, se observa que la entidad accionada no probó que hayan procedido en tales términos, pues como se indicó no le fue remitida a su correo electrónico.

Así las cosas, fuerza es concluir que se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición del señor Edgar Andrés Hernández Brizneda, razón por la cual, éste Despacho emitirá orden contra la Caja de Compensación Familiar Cafam, para que procedan a emitir respuesta clara, de fondo y de forma frente a la petición, notificando la misma, ya sea mediante correo certificado a la dirección señalada en el escrito petitorio, o de manera personal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Conceder el amparo constitucional al derecho de petición del señor Edgar Andrés Hernández Brizneda contra la Caja de Compensación Familiar Cafam, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Ordenar al representante legal de la Caja de Compensación Familiar Cafam, o quienes hagan sus veces, para que en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de éste fallo, adelante las diligencias pertinentes con el fin de emitir respuesta clara, de fondo y de forma frente a la petición elevada por el señor Edgar Andrés Hernández Brizneda, el 5 de marzo de 2022 recibida el 9 siguiente, notificando su decisión en debida forma al peticionario, bien personalmente, por correo certificado o por el medio electrónico dispuesto en la petición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

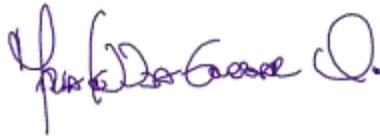
De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo, deberá informarse al juzgado dentro del término atrás citado.

Tercero. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

**Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d03f3494a11e7a68aee6b936ae0adf834407962733b7caa324303c9397a9727**

Documento generado en 25/04/2022 12:15:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**